REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00059
Demandante: JUAN PABLO CASTRO ACOSTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JUAN PABLO CASTRO ACOSTA, identificado con cédula de Ciudadanía 79.920.512 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado 3FVQ844NB2 en la fecha de 2018-08-30.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

> *(…)*
> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
> *(…)*

Por otro lado, se observa que con el cartulario no se allego poder, pese a que fue relacionado en el acápite de pruebas y anexos, por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el demandante y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma del poderdante y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

De la misma forma el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe contener la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El citado artículo preceptúa que la demanda deberá contener:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

No obstante, lo anterior, observa la suscrita autoridad judicial que el extremo activo de la demanda no se encuentra debidamente individualizado y determinado, generando incertidumbre en la plena identidad del sujeto procesal, pues los documentos que acompañan la demanda no acreditan el carácter con que el actor se presenta al proceso.

Corolario a lo anterior, al no allegar poder debidamente otorgado por el demandante, impide que el Despacho tenga certeza de la identidad de la parte activa del litigio y la autenticidad de la información contenida en el escrito de demanda, ya que el memorial demandatorio no contiene firma manuscrita o digital, lo cual no puede obviarse pese a que según lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020 debe privilegiarse el uso de medios electrónicos, pues es deber del abogado demostrarle a esta instancia judicial que el poderdante inequívocamente le confirió el mandato y que por tanto la narración fáctica y jurídica goza de plena autenticidad, lo cual no puede presumirse al no contener firma digital que así lo respalde.

De la misma manera, advierte el Juzgado que dentro del libelo no se allega documento mediante el cual se acredite el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del accionante.

Lo anterior en razón a que, por regla de competencia por el factor territorial, prevista en el numeral 3, artículo 156 del CPACA, que a su tenor literal indica que:

> *(…) "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, observa el Despacho que, al no lograr determinar la competencia por razón del territorio, imposibilita un pronunciamiento revestido de certeza y sin lugar a dudas sobre el presente asunto, máxime cuando no se ha establecido la competencia para hacerlo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Juan Pablo Castro acosta en contra de la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

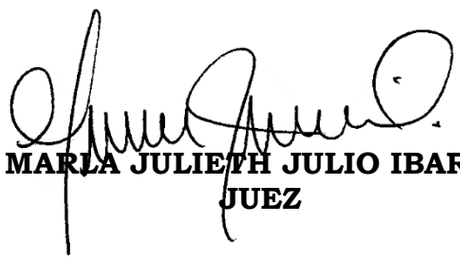

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 13
DE HOY 28 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, **(art. 9º Decreto 806 de 2020)**